

Cipolletti, 18 de febrero de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Defensa en el Legajo MPF-CI-03240-2024, caratulado “A. A. J. I. S/ ABUSO SEXUAL”, respecto de A. A. J. I., (...);

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, en fecha 26 de agosto de 2024 se le atribuyó al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido en (...), en el domicilio ubicado en calle (...), entre las 19 y 20 horas aproximadamente. En dichas circunstancias de tiempo y lugar S. L. F. B., de (...) años de edad (nacida el día ...), se encontraba de visita en la casa de su amiga U. A., sentada en un sillón, en un momento dado se acerca el imputado A. A. J. I., quien resulta ser el hermano de U. A., se sienta a su lado y le dice ‘Te extrañé’, posteriormente y haciendo uso de su fuerza empuja a S. de la cadera y ella cae sentada en las piernas de él, comienza a frotar su cabeza en los pechos de S. y le dice ‘Estas para morderte una teta’, acto seguido, haciendo uso de su fuerza y en forma sorpresiva A. A. abusó sexualmente de S. L. mordéndole su pecho izquierdo por encima de la ropa, menoscabando así su integridad sexual, a lo que S. L. se fue a una habitación del primer piso de la vivienda. A consecuencia de este hecho S. L. sufrió hematoma en región supramamaria izquierda”. El hecho fue calificado legalmente como abuso sexual simple, conforme los arts. 45 y 119 primer párrafo del Código Penal.

II.- Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2024, la Defensa solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de A. A. J. I., en los términos de los arts. 76 bis del Código Penal y 98 del Código Procesal Penal, fundando su petición en la escala penal prevista para el delito atribuido y en la carencia de antecedentes penales del imputado, extremos que habilitaban formalmente el análisis del instituto. La Sra. Fiscal, en su carácter de titular de la acción penal, prestó conformidad a lo solicitado, destacando especialmente que la víctima, quien al momento de la audiencia ya había alcanzado la mayoría de edad, fue debidamente entrevistada e informada acerca del alcance y consecuencias de la suspensión de juicio a prueba, manifestando de manera expresa, libre e informada su voluntad de que se aplicara dicha salida alternativa, por entender que constituía la forma adecuada de resolución del conflicto suscitado. Asimismo, se hizo saber la intervención de la Oficina de Atención a la Víctima (OFAVI), cuyo informe no evidenció indicadores de dependencia, subordinación ni condicionamientos que pudieran afectar la autonomía decisional de la víctima, descartándose así cualquier afectación a su libertad de consentimiento. En ese marco, y

ponderando la naturaleza del hecho investigado, se dispuso la imposición de estrictas reglas de conducta orientadas a la protección de la víctima, en particular la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto, asegurando de este modo que la aplicación del instituto no implicara desatender los estándares de tutela reforzada que rigen en materia de violencia sexual ni los compromisos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado.

III.- Que en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2026 comparecieron la Sra. Fiscal Dra. Alejandra Altamira y el Sr. Defensor Dr. Mario Sebastián Nolivo, quien solicitó el sobreseimiento de su asistido en virtud del vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba y del cumplimiento integral de las reglas de conducta impuestas. La Defensa expuso que el plazo del beneficio se agotó el 17 de diciembre de 2025, que se abonó la reparación económica fijada, que el imputado realizó las presentaciones bimestrales correspondientes (12/02/2025, 07/04/2025, 06/06/2025, 08/08/2025, 08/10/2025 y 09/12/2025), que mantuvo domicilio, que no cometió nuevos delitos durante el período de prueba y que no registró incumplimientos respecto de las prohibiciones impuestas. A su turno, la Sra. Fiscal manifestó prestar conformidad con lo solicitado por la Defensa, destacando que el Sr. A. cumplió con todas las pautas impuestas y no registró nuevos hechos durante el plazo de suspensión.

IV.- En turno de resolver, y conforme lo anticipado en audiencia -registrado en soporte digital-, corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. Uno de los principios que guía el nuevo proceso penal es que juezas, jueces y fiscales procuren la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, contribuyendo a restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social. El instituto de la suspensión de juicio a prueba constituye una herramienta prevista por el legislador para permitir que, en determinados supuestos, el conflicto penal pueda resolverse sin necesidad de arribar a una sentencia condenatoria, siempre que la persona imputada se someta voluntariamente a un conjunto de reglas de conducta durante un plazo determinado, orientadas a evitar la reiteración delictiva, favorecer su reinserción social y promover una responsabilización concreta frente al hecho cometido. Se encuentra debidamente acreditado el vencimiento del plazo por el cual fue concedido el beneficio, así como el cumplimiento efectivo de todas las pautas impuestas. Asimismo, se verificó que el imputado no cometió nuevos delitos durante el período de prueba, lo que permite tener por alcanzada la finalidad preventiva y resocializadora del instituto. En este caso, la aplicación del instituto fue oportunamente consentida por la víctima, quien debidamente informada acerca de su

alcance y consecuencias y con intervención del organismo especializado en atención a la víctima, manifestó su voluntad expresa de que el conflicto fuera resuelto mediante la suspensión de juicio a prueba. Tal decisión fue evaluada bajo un estándar reforzado, atendiendo a la naturaleza del hecho investigado y a la edad de la víctima, descartándose la existencia de condicionamientos o situaciones de vulnerabilidad que afectaran su autonomía. Ello se realizó en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres (arts. 1, 7 y concs. de la Convención de Belém do Pará; arts. 2 y 5 de la CEDAW), que imponen a los órganos jurisdiccionales un deber de debida diligencia reforzada y de tutela efectiva, pero que no excluyen la consideración de la voluntad libre e informada de la víctima cuando ésta, sin condicionamientos, opta por una solución alternativa prevista legalmente. El respeto a esa decisión, en el marco del sistema acusatorio vigente y sin abdicar del control judicial de legalidad y razonabilidad, constituye un elemento relevante al momento de ponderar la procedencia del sobreseimiento derivado del cumplimiento del beneficio concedido. Por lo tanto, verificados los extremos legales previstos en los arts. 59 inc. 7°, 76 ter del Código Penal y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, corresponde declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado.

V.- Finalmente, corresponde disponer que, al momento de su publicación, la presente resolución sea debidamente anonimizada. Ello en virtud de lo establecido por la Acordada N° 19/23 del Superior Tribunal de Justicia, que impone a los organismos judiciales el deber de anonimizar, previo a su difusión en la web oficial, aquellas sentencias que contengan información sensible o cuando deba resguardarse la identidad de las personas involucradas, conforme las Reglas de Heredia (Acordada 112/03), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la Ley B 3246. Asimismo, aun cuando se omitan datos identificatorios directos, no puede desconocerse que en comunidades de menor densidad poblacional, como la nuestra, la descripción detallada de los hechos puede constituir un elemento indirecto de individualización de las personas involucradas. En razón de ello, y atendiendo a la naturaleza del hecho investigado y a la condición de vulnerabilidad de la víctima al momento de su comisión, se dispone la supresión de datos y detalles innecesarios que pudieran generar revictimización o permitir su identificación, garantizando así una adecuada tutela de su intimidad y dignidad.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto de A. A. J. I., (...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (arts. 59 inc. 7 y 76 ter del Código Penal).

II.- SOBRESER a A. A. J. I. por el hecho atribuido en autos, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, en función del art. 76 ter del Código Penal). Sin costas.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

IV.- DISPONER que, previo a su publicación en la página web oficial del Poder Judicial, la presente resolución sea debidamente anonimizada, suprimiéndose datos personales y toda referencia que pudiera permitir la identificación de la víctima, conforme lo establecido en la Acordada N° 19/23 del STJ, las Reglas de Heredia (Acordada 112/03), las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la Ley B 3246.

Protocolícese, notifíquese, y practíquense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente para su debida constancia y efectos legales.-

SÁNCHEZ Firmado

digitalmente por

MERLO SÁNCHEZ MERLO

Amorina Amorina Liliana

Fecha: 2026.02.18

Liliana 11:20:32 -03'00'